--- Trelew, de octubre de 2014.-

--- VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

--- I.- Que por la resolución de fs. 168 (que fijó el alcance de la resolución de fs. 165) la jueza *a quo* determinó el valor del inmueble a los fines del acuerdo de fs. 161/vta.. Contra esta decisión los abogados Dres. Sechi y Lloyd dedujeron el recurso de apelación de fs. 171, y concedido a fs. 172 (con la aclaración de fs. 174) lo fundaron con el memorial de agravios de fs. 176/vta.----------

---

--- Así planteado el caso corresponderá declarar mal concedido el recurso de fs. 171.------

--- II.- En rigor, los apelantes carecen de interés sobre la materia que ha sido objeto del acuerdo de fs. 161/vta. (doc. art. 268, C.P.C.C.; conf. Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Platense, La Plata, 1985, pp. 42/47, nº 14-15, p. 336, nº 191, y p. 347, nº 199; esta Sala, c. 22.915/08, S.D.L. nº 61 de 2008, voto del Dr. Velázquez; c. 307/12, S.D.L. nº 32 de 2011, voto del Dr. López Mesa), al que arribaron las partes a los fines de la partición sucesoria, y que fuera homologado por la resolución de fs. 165 aclarada por la de fs. 168, que cuestionan; pues, la determinación de la base de regulación de los honorarios se establecerá en razón del valor del patrimonio que se transmite según el art. 23 de la Ley XIII nº 4. De modo que, por ello, el recurso ha sido mal concedido.----------

-

--- Al respecto, cabe tener presente que corresponde a esta Alzada, en ejercicio de su facultad de revisión de la concesión del recurso (doc. art. 279, C.P.C.C.; esta Sala en las S.I.F. nº 07 de 2011; S.I.C. nº 20 de 2003; conf. De Santo, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 2ª ed., 1999, T. I, p. 307 y sig.), establecer su admisibilidad, sin entrar a analizar los agravios eventualmente alegados.----------

--

--- Es que, si bien es cierto que el juzgado de primera instancia es quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación, y, por lo tanto, dichas providencias pueden y deben ser revisadas oficiosamente a fin de investigar si concurren los presupuestos que hacen admisible el recurso para conocimiento de la causa (conf. Morello–Sosa–Berizonce en "Códigos procesales en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Librería Editora Platense, 1971, T. III, p. 324; Falcon,

Enrique, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 371).----------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

---

--- Declarar mal concedido el recurso de fs. 171 por la resolución de fs. 172.----------

--

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 1014 – SIE. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO